

AUTO N. 01807
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se adelantan las actuaciones correspondientes al tema de aguas subterráneas del pozo identificado con el código pz-19-0024, localizado en la Calle 58 D Sur No. 51 – 40, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, concesionado a la sociedad **DM INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 900.791.424-7, representada legalmente por el señor **BERNARDINO VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.169.057, o quien haga sus veces.

Que las anteriores diligencias se encuentran contenidas en el expediente DM-01-2005-1740, cuya codificación corresponde a AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 05984 del 31 de agosto de 2022, el DESGLOSE del Concepto Técnico No. 09104 del 28 de julio de 2022 (2022IE192054), y acta de visita del 25 de abril de 2022. Así mismo ordenó la apertura del expediente, **SDA-08-2022-4196**, con la codificación SANCIONATORIO – 08, para la sociedad **DM INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 900.791.424-7, ubicada en la Calle 58 D Sur No. 51 – 40, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar lo evidenciado en la visita técnica del día 25 de abril de 2022, plasmando sus evidencias a través del Concepto Técnico No. 09104 del 28 de julio de 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

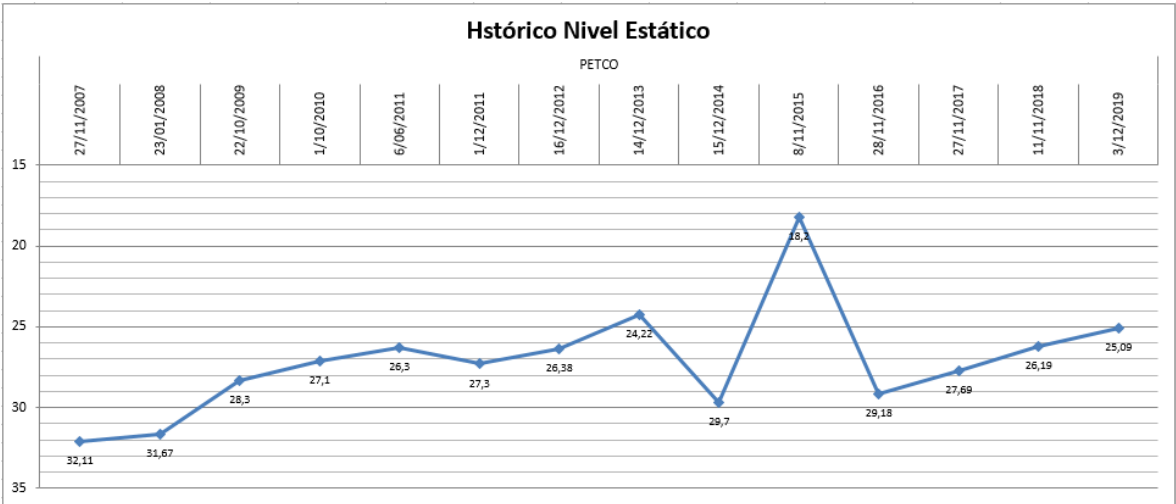
“(…)

7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997 “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º”	CUMPLIMIENTO
PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES	NO
El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los niveles estáticos y dinámicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 00576 de 04/03/2021 (2021IE41760).	
Tabla No. 9. Cumplimiento presentación anual de niveles	
AÑO	VIGENCIA
2021	4
CUMPLIMIENTO	
NO	

El usuario no remitió la información del nivel estadístico y dinámico para el año 2021.

A continuación, se presenta la gráfica sobre los registros de los niveles estadísticos del pozo (ver Imagen No. 6).



Histórico Nivel Estático

PETCO

Imagen No. 6. Grafica de niveles estadísticos del pozo
Fuente. Base de niveles Históricas SDA 2022

De acuerdo con los valores de la gráfica, se observa que el nivel estático ha presentado diferentes fluctuaciones y desde el año 2017 a 2019, se ha estado recuperando. Se aclara que no se tiene datos reportados por el usuario de 2020 a 2021. De acuerdo con las brigadas de medición de niveles realizadas por la Entidad, el 18/10/2021 se obtuvo un nivel estático de 22,53m.

PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS	CUMPLIMIENTO
	SI

El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 00576 de 04/03/2021 (2021IE41760).

Tabla No. 10. Cumplimiento presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos

AÑO	VIGENCIA	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES
2021	4	NO	Todos

El usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021.

RESOLUCIÓN 815 DEL 09/09/1997	CUMPLIMIENTO
--------------------------------------	---------------------

"Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas"	SI
---	-----------

En la visita realizada el día 25/04/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca AQUASOFT, serial 15-154037, lectura acumulada de 129331 m³.

RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/2007	CUMPLIMIENTO
---------------------------------------	---------------------

"Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital"	SI
---	-----------

La última calibración del medidor marca AQUASOFT, serial 15-154037, fue realizada el día 24/08/2018 (Radicado 2018ER222121 de 21/09/2018), la cual venció el 23/08/2020.

LEY 373 DEL 06/06/1997	CUMPLIMIENTO
-------------------------------	---------------------

"Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua"	
--	--

PUEAA	SI
--------------	-----------

Mediante Radicado 2015ER254787 del 18/12/2015, el usuario remitió el Programa para El Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, por el cual solicitó la prórroga de la concesión.

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)

Mediante Resolución No. 02066 de 01/10/2020 (2020EE168879), notificada el 29/10/2020 y ejecutoria el 17/11/2020, se ACEPTÓ el cambio de razón social PETCO LTDA, por el de SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S., conservando el mismo número de identificación tributaria NIT. 800.087.297-6 y se AUTORIZÓ LA CESIÓN TOTAL de la concesión de aguas subterráneas, otorgada a la sociedad PETCO LTDA, mediante Resolución No. 02613 de 27/09/2017 (2017EE189504), a favor de la sociedad DM INVERSIONES S.A.S., identificada con el Nit 900791424-7.

RESOLUCIÓN No. 02613 DE 27/09/2017 (2017EE189504) "POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"	CUMPLIMIENTO
	NO
ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad denominada PETCO LTDA identificada con CUMPLIMIENTO NIT. 800.087.297-6, prórroga de la concesión de aguas contenida en la Resolución No. 2265 del 10 de octubre de 2006, prorrogada mediante la Resolución No. 6113 del 10 de noviembre de 2011, para la explotación del pozo identificado con el código pz-19-0024, con coordenadas: N= 98.420,767 m; E= 94.380,903 m (Topográficas), localizado en la Calle 58 D Sur No. 51 – 40 localidad de Ciudad Bolívar, hasta por un volumen de 350 m3/día, con un caudal promedio de 8,0L/S, bajo un régimen de bombeo diario cercano a las doce (12) horas. por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.	CUMPLIMIENTO
	SI

Reporte SDA

A continuación, se relaciona los consumos de agua subterránea, según la información relacionada de enero de 2021 a abril de 2022, del seguimiento mensual de consumo realizado por la SDA.

Tabla 17. consumo de agua subterránea reportado por la SDA

VOLUMEN DIARIO CONCESIONADO (m ³ /día)						350			
Periodo	Fecha inicial	Fecha final	Días	Lectura Inicial	Lectura Final	Vol. Mensual (m ³ /mes)	Vol. Diario (m ³ /mes)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedió en el Periodo (m ³)
1	07/01/2021	08/02/2021	32	129317	129317	0,00	0,00	NO	N/A
2	08/02/2021	11/03/2021	31	129317	129317	0,00	0,00	NO	N/A
3	11/03/2021	05/04/2021	25	129317	129317	0,00	0,00	NO	N/A
4	05/04/2021	04/05/2021	29	129317	129317	0,00	0,00	NO	N/A
5	04/05/2021	10/06/2021	37	129317	129317	0,00	0,00	NO	N/A

6	10/06/2021	07/07/2021	27	129317	129317	0,00	0,00	NO	N/A
7	07/07/2021	04/08/2021	28	129317	129317	0,00	0,00	NO	N/A
8	04/08/2021	02/09/2021	29	129317	129317	0,00	0,00	NO	N/A
9	02/09/2021	07/10/2021	35	129317	129317	0,00	0,00	NO	N/A
10	07/10/2021	12/11/2021	36	129317	129317	0,00	0,00	NO	N/A
11	12/11/2021	14/12/2021	32	129317	129324	7,00	0,22	NO	N/A
12	14/12/2021	18/02/2022	66	129324	129331	7,00	0,11	NO	N/A
13	18/02/2022	15/03/2022	25	129331	129331	0,00	0,00	NO	N/A
14	15/03/2022	06/04/2021		129331	129331	0,00	0,00	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE ENERO DE 2021 A ABRIL DE 2022 DE ACUERDO CON SEGUIMIENTO SDA									N/A

Se evidencia que el usuario no incurrió en sobreconsumos, durante el período evaluado, de acuerdo con los valores reportados por el personal de la SDA.

Reporte USUARIO

El usuario no remitió reporte de consumo de agua subterránea, de octubre de 2020 a marzo de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El beneficio será exclusivo únicamente para uso industrial y se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

De acuerdo con la revisión de antecedentes el usuario SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S. usaba el pozo para uso industrial. En la visita realizada el día 25/04/2022, se observó que el actual arrendatario del predio TOY'S CAN S.A.S., no está realizando extracción del recurso hídrico subterráneo, debido a que la concesión se cedió al propietario del predio DM INVERSIONES S.A.S.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

Resolución No. 02613 de 27/09/2017 (2017EE189504), notificada el 23/10/2017 y ejecutoria el 08/11/2017, con fecha de vencimiento el 07/11/2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad denominada PETCO LTDA., identificada con NIT. 800.087.297-6, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:	CUMPLIMIENTO
	NO

1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.	NO
<i>El usuario no remitió reporte de consumo de agua subterránea, de octubre de 2020 a marzo de 2022.</i>	
2. El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo EN AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.	NO
<i>El usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021.</i>	
3. Se sugiere estipular la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.	NO
<i>La última calibración del medidor marca AQUASOFT, serial 15-154037, fue realizada el día 24/08/2018 (Radicado 2018ER222121 de 21/09/2018), la cual venció el 23/08/2020.</i>	
4. Se sugiere requerir al concesionario el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.	SI
<i>En la visita realizada el día 25/04/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo.</i>	
PARÁGRAFO. - Se requiere que la sociedad denominada PETCO LTDA., identificada con NIT. CUMPLIMIENTO 800.087.297-6, en su calidad de autorizada del predio ubicado en la Calle 58 D Sur No. 51 - 40 en la localidad de Ciudad Bolívar, donde se localiza el pozo identificado con el código – pz19-0024, a partir de la ejecutoria de este acto administrativo desarrolle las siguientes actividades:	CUMPLIMIENTO
	NO
6.1. Instalar un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua, con capacidad de al menos 100000 lecturas, instrumento que debe ser programado para tomar lecturas cada 30 minutos de manera permanente durante la vida de la licencia. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles.	SI
<i>El usuario remitió la información del Dispositivo de Medición Automática (Datalogger), desde diciembre de 2020 hasta noviembre de 2021, como se visualiza en los antecedentes del presente concepto.</i>	
6.4. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.	NO
<i>El usuario no remitió reporte de consumo de agua subterránea, de octubre de 2020 a marzo de 2022.</i>	
6.5. El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-19-0024, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal	NO

<i>calificado en el área Página 28 de 29 de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios.</i>	
<i>El usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico para el año 2021.</i>	
6.6. El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo EN AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.	NO
<i>El usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021.</i>	
6.7. Se requiere la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.	NO
<i>La última calibración fue realizada el día 24/08/2018 (Radicado 2018ER222121 de 21/09/2018), la cual venció el 23/08/2020.</i>	
6.8. Se requiere al concesionario el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.	SI
<i>En la visita realizada el día 25/04/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo.</i>	

8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente DM-01-2005-1740 y en el sistema de información FOREST, se observó el Requerimiento 2021EE130770 de 29/06/2021, de Concepto Técnico No. 00576 de 04/03/2021 (2021IE41760).

Requerimiento 2021EE130770 de 29/06/2021	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p><i>De acuerdo a lo evidenciado durante la visita y a la evaluación de la documentación allegada, se requiere al usuario para que realice las siguientes actividades en un plazo no mayor a 60 días calendario después del recibo de esta comunicación:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Realizar la Calibración del medidor marca AQUASOFT, serial 15-153823 y remitir el certificado de calibración el cual debe reportar un error <5%, reportado que el equipo es CONFORME, el Laboratorio que realice la calibración deberá estar acreditado ante la ONAC. La última calibración fue realizada el día 24/08/2018 (Radicado 2018ER222121 de 21/09/2018), la</i> 	NO

cual venció el 23/08/2020. El medidor que esté instalado en el pozo siempre deberá estar calibrado.

- 2. Remitir el consumo mensual de agua subterránea del Trimestre IV. de 2020 (octubre a diciembre). En caso de no enviar la información a que hace referencia el cobro de Tasa por Uso de Agua – TUA, se hará por el caudal concesionado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Noveno, Parágrafo Segundo de la Resolución de Concesión No. 02613 de 27/09/2017 (2017EE189504).*
- 3. Presentar un informe anual de las actividades que realiza para ahorro de agua y proyectar unas metas con indicadores para los años del 2020 al 2022. Adicional el usuario debe remitir el informe anual de avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.*
- 4. Realizar limpieza a la placa de identificación, ya que se encuentra con pintura y no se visualiza correctamente los datos del pozo. Remitir un informe con registro fotográfico de la limpieza realizada.*
- 5. Presentar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica, correspondiente al año 2021, de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. Adicional analizar el parámetro de coliformes fecales. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo EN AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
- 6. Remitir la medición de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-19-0024, correspondiente al año 2021, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los datos deben ser remitidos en el Formato Único de Medición de Nivel Estático y Dinámico de la SDA.*

El usuario no dio cumplimiento al requerimiento, debido a que no presentó la información solicitada de: calibración del medidor, consumos de agua subterránea, informes del PUEAA, limpieza de placa de identificación del pozo, caracterización fisicoquímica y medición de niveles.

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita el día 25/04/2022, al pozo identificado con código pz-19-0024, el cual cuenta con prórroga de concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 02613 de 27/09/2017 (2017EE189504), notificada el 23/10/2017 y ejecutoria el 08/11/2017, con fecha de vencimiento el 07/11/2022.</p>	
<p>Inicialmente la concesión fue otorgada a la sociedad PETCO LTDA., identificada con Nit. 800087297-6, posterior la concesión de aguas subterráneas fue cedida a la sociedad DM INVERSIONES S.A.S., identificada con Nit. 900791424-7, mediante Resolución No. 02066 de 01/10/2020 (2020EE168879), notificada el 29/10/2020 y ejecutoria el 17/11/2020.</p>	
<p>Actualmente en el predio funciona la empresa TOYS CAN S.A.S., en calidad de arrendatario desde octubre de 2020.</p>	
<p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</p>	
<p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, ni los 14 parámetros físicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021. NO CUMPLE</p>	
<p><u>Resolución No. 815 de 09/09/1997</u>, en la visita realizada el día 25/04/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca AQUASOFT, serial 15-154037, lectura acumulada de 129331m3. CUMPLE</p>	
<p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007</u>, La última calibración del medidor marca AQUASOFT, serial 15-154037, fue realizada el día 24/08/2018 (Radicado 2018ER222121 de 21/09/2018), la cual venció el 23/08/2020. NO CUMPLE</p>	
<p><u>LEY 373 de 06/06/1997</u>, Mediante Radicado 2015ER254787 del 18/12/2015, el usuario remitió el Programa para El Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, por el cual solicitó la prórroga de la concesión. CUMPLE</p>	
<p><u>Mediante Resolución No. 02066 de 01/10/2020 (2020EE168879)</u>, notificada el 29/10/2020 y ejecutoria el 17/11/2020, se ACEPTÓ el cambio de razón social PETCO LTDA, por el de SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S., conservando el mismo número de identificación tributaria NIT. 800.087.297-6 y se AUTORIZÓ LA CESIÓN TOTAL de la concesión de aguas subterráneas, otorgada a la sociedad PETCO LTDA, mediante Resolución No. 02613 de 27/09/2017 (2017EE189504), a favor de la sociedad DM INVERSIONES S.A.S., identificada con el Nit 900791424-7.</p>	
<p>RESOLUCIÓN No. 02613 DE 27/09/2017 (2017EE189504) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”</p>	

Artículo Primero: el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8,1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA. **CUMPLE**

Parágrafo Primero: De acuerdo con la revisión de antecedentes el usuario SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S. usaba el pozo para uso industrial. en la visita realizada el día 25/04/2022, se observó que el actual arrendatario del predio TOY'S CAN S.A.S., no está realizando extracción del recurso hídrico subterráneo, debido a que la concesión se cedió al propietario del predio DM INVERSIONES S.A.S." **CUMPLE**

Artículo Segundo:

Numeral 1: el usuario no remitió reporte de consumo de agua subterránea, de octubre de 2020 a marzo de 2022. **NO CUMPLE**

Numeral 2: el usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021. **NO CUMPLE.**

Numeral 3: la última calibración del medidor marca AQUASOFT, serial 15-154037, fue realizada el día 24/08/2018 (Radicado 2018ER222121 de 21/09/2018), la cual venció el 23/08/2020. **NO CUMPLE**

Numeral 4: En la visita realizada el día 25/04/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Parágrafo Primero:

Numeral 6.1: el usuario remitió la información del Dispositivo de Medición Automática (Datalogger), desde diciembre de 2020 hasta noviembre de 2021, como se visualiza en los antecedentes del presente concepto. **CUMPLE**

Numeral 6.4: el usuario no remitió reporte de consumo de agua subterránea, de octubre de 2020 a marzo de 2022. **NO CUMPLE**

Numeral 6.5: el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico para el año 2021. **NO CUMPLE**

Numeral 6.6: el usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021. **NO CUMPLE**

Numeral 6.7: la última calibración fue realizada el día 24/08/2018 (Radicado 2018ER222121 de 21/09/2018), la cual venció el 23/08/2020. **NO CUMPLE**

Numeral 6.8: en la visita realizada el día 25/04/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Requerimiento 2021EE130770 de 29/06/2021: el usuario no presentó la información solicitada. **NO CUMPLE**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3, lo siguiente:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

3. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009²:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 09104 del 28 de julio de 2022, el cual esta Dirección advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializado en presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **DM INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 900.791.424-7, en calidad de propietaria del pozo identificado con código pz-19-0024, ubicado en la nomenclatura calle 58 D Sur No. 51 – 40 de esta Ciudad, la cual se señala a continuación:

En materia de aprovechamiento de aguas subterráneas

Resolución 250 del 16 de abril de 1997 *“Por la cual se final tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”*

“(…)

Artículo 4°.- *Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.*

(…)”

Resolución 3859 de 06 de diciembre de 2007 “*Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital*”

En materia de actos administrativos o requerimientos

Resolución 02613 del 27 de septiembre de 2017 “*Por la cual se otorga una prórroga concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos*”

“(…)

Artículo segundo

ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad denominada PETCO LTDA., identificada con NIT. 800.087.297-6, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. *El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.*

2. *El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo EN AGUAS SUBTERRANEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*

3. *Se sugiere estipular la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.*

(…)

Parágrafo Primero:

PARAGRAFO. - *Se requiere que la sociedad denominada PETCO LTDA., identificada con NIT. 800.087.297-6, en su calidad de autorizada del predio ubicado en la Calle 58 D Sur No. 51 - 40 en la*

localidad de Ciudad Bolívar, donde se localiza el pozo identificado con el código – Pz-19-0024, para que en un término de sesenta (60) días calendarios a partir de la ejecutoria de este acto administrativo desarrolle las siguientes actividades:

(...)

6.4 El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.

6.5 El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-19-0024, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área Página 28 de 29 de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios

6.6 El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo EN AGUAS SUBTERRANEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.

6.7 Se requiere la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.

(...)

ARTÍCULO NOVENO. - El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con código Pz-19-0024, se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, y la Resolución DAMA 1195 del 18 de mayo de 2005 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 29, 30 o 31 de cada mes según sea el caso) el volumen consumido y radicar los resultados en esta Sociedad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo, el cobro se hará por el caudal concesionado, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 del 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)"

Las que se desprendan del Requerimiento 2021EE130770 del 29 de junio de 2021:

“(...)

De acuerdo a lo evidenciado durante la visita y a la evaluación de la documentación allegada, se requiere al usuario para que realice las siguientes actividades en un plazo no mayor a 60 días calendario después del recibo de esta comunicación:

1. Realizar la Calibración del medidor marca AQUASOFT, serial 15-153823 y remitir el certificado de calibración el cual debe reportar un error <5%, reportado que el equipo es CONFORME, el Laboratorio que realice la calibración deberá estar acreditado ante la ONAC. La última calibración fue realizada el día 24/08/2018 (Radicado 2018ER222121 de 21/09/2018), la cual venció el 23/08/2020. El medidor que esté instalado en el pozo siempre deberá estar calibrado.
2. Remitir el consumo mensual de agua subterránea del Trimestre IV. de 2020 (octubre a diciembre). En caso de no enviar la información a que hace referencia el cobro de Tasa por Uso de Agua – TUA, se hará por el caudal concesionado, de acuerdo a lo establecido en el **Artículo Noveno, Parágrafo Segundo de la Resolución de Concesión No. 02613 de 27/09/2017** (2017EE189504).
3. Presentar un informe anual de las actividades que realiza para ahorro de agua y proyectar unas metas con indicadores para los años del 2020 al 2022. Adicional el usuario debe remitir el informe anual de avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.
4. Realizar limpieza a la placa de identificación, ya que se encuentra con pintura y no se visualiza correctamente los datos del pozo. Remitir un informe con registro fotográfico de la limpieza realizada.
5. Presentar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica, correspondiente al año 2021, de los 14 parámetros estipulados en la **Resolución 250 de 1997** o la que la modifique y/o sustituya. Adicional analizar el parámetro de coliformes fecales. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo EN AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
6. Remitir la medición de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-19-0024, correspondiente al año 2021, en cumplimiento de la **Resolución 250/97** o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los datos deben ser remitidos en el Formato Único de Medición de Nivel Estático y Dinámico de la SDA.

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 09104 del 28 de julio de 2022**, los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **DM INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 900.791.424-7, en calidad de propietaria del pozo identificado con código pz-19-0024, ubicado

en la nomenclatura calle 58 D Sur No. 51 – 40 de esta Ciudad, ya que la presuntamente infringió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 250 de 1997

No presentó la información del nivel estadísticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características para el periodo 2021.

Según la Resolución 3859 de 2007

Ya que la última calibración del medidor marca AQUASOFT, serial 15-154037, fue realizada el día 24/08/2018 (Radicado 2018ER222121 de 21/09/2018), la cual venció el 23/08/2020.

Según la Resolución 02613 del 27 de septiembre de 2017

1. Ya que el usuario no presentó de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo.
2. El usuario no remitió anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique o sustituya.
3. Ya que no veló por el correcto funcionamiento de los medidores que garantice la veracidad de las lecturas reportadas por estos.

Requerimiento 2021EE130770 del 29 de junio de 2021

1. Ya que no realizó la calibración del medidor marca AQUASOFT, serial 15-153823.
2. Ya que no remitió el consumo mensual de agua subterránea del trimestre IV. De 2020 de octubre a diciembre.
3. Ya que no presentó informe anual de las actividades que realiza para ahorrar agua.
4. Ya que no realizó limpieza a la placa de identificación.
5. Ya que no presentó caracterización fisicoquímica y bacteriológica, correspondiente al año 2021, de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997.
6. Ya que no remitió la medición de niveles hidrodinámicos para el pozo-19-0024, correspondiente al año 2021.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección

de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DM INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 900.791.424-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DM INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 900.791.424-7, en calidad de propietaria del pozo identificado con código pz-19-0024, ubicado en la nomenclatura calle 58 D Sur No. 51 – 40 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **DM INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 900.791.424-7, en calidad de propietaria del pozo identificado con código pz-19-0024, en la calle 77 No. 11 – 19 de esta Ciudad, y al correo electrónico coyplazas@hotmail.com, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: sociedad **DM INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 900.791.424-7, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 09104 del 28 de julio de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2022-4196**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

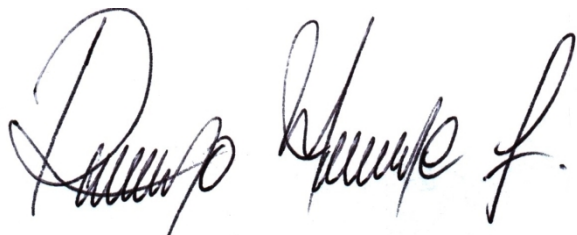
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCION:

12/04/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCION:

13/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/04/2023